



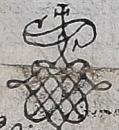
Uchite 17 de Mayo 1803



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA Y
NUEVE.

y Vales para el Rey don Fernando VII
En Dei Homine amen sea a todos manifestado: Que don Pedro Loag^o el
cruche y Maria Miguel conuiges Vecinos del Lugar de Lozalan, si
mul, et insolidum, de nro buen grado, Censurados de nro Dño, vendiendo
a favor de don Martin Cortante y Agustina Cruels conuiges residentes
en el propio lugar, para si y los suyos, una heredad de quatro pedados, y me
dia de tierra, poco mas o menos, sita en la Partida de Arenales y de
ras, terminos del citado lugar, que confina con heredad de Christoval Perez
y de tpt de Oria y con fincas de conuejo: Franca sobre de todo fraude, Cas
so, larga vinculo, obligacion y con todas sus entraday, y salidas, uso, servi
dumbre, y demas uiveros, dñs. Por precio de ochenta libras valençs. Las
que en nro poder de Dño compradores otorga. En su virtud, manifi
ciando la excepcion de fraude, y organo, la de non numerata pecunia
y demas de este caso: Non esto case mor y transferimos en favor de Dño Con
pradores y de los suyos, quanto Dñ en Dña heredad que vende mor, tiene
mor y no pueden pertenecer por qualquiera título, porque hagan
de ella como de cosa propia. Reconocemos tener y poseer Dña heredad
Homine Precario y de constributo por Dño compradores y los suyos, hasta
que aian tomado la mas asegurada posesion de ella que puedan ocupar
por si, y sin necesidad de Justicia alguna. Nos obligamos a eviccion ple
naria de qualq^{ra} mala vez y feito que sobre Dña heredad, o qualq^{ra}
parte de ella, a Dño compradores, o a los suyos fuere puesta, o intentada;
de manera que intimidada, o no que no sea, nos obligamos a satisfacerles
todas las costas, daño, y perjuicio, que por rason de Dña mala vez y
pleito se les ocasionaren. Tal cumplim^o de acto de lo Dño obligamos
nros Personay, y bienes, muebles y rños, hacido, y por haver, lo qua
les y el otro de ellos, quere mos tener aqui por nombrados, y contra nros
dos respectiue segun fuere, y como mas conuenga; y que esta obligacion
sea especial, y surta el efecto, que segun fuere, Dño, o en otra manera, mas
puede y deve sustinir. Reconocemos tener y poseer los sobre Dño, bie
nes y el otro de ellos, Homine Precario, y de constributo por Dño compradores
y los suyos, y con sola esta Cñza puedan vez y sean ante qualq^{ra} Juez, y

tribunal competente, Aprehendido, executado, inventariado, empa-
naado, y registrado respectiue, Otomando sentencias en favor en quales
que artículo, y proceso, y en el otro de ellos, que se intentaren, o se hu-
bieren incoado, siguiendo las apelaciones, remisiones de Dho. senten-
cias por el, y en su favor Dho. bienes, y el otro de ellos, hasta estar en
el estado de todo, con mas las cartas, y dando, subseguidos. Inmuni-
dad, o nãon propios, sueros, y nos juramento a Dho. obra jurisdic-
cion ex nualmente ala de la R. C. Audi. de el Aragon, y de mas Justi-
cias, que de mas causas respectiue puedan, y duran conocer, con-
sintiendo la variacion de suero, sin embargo de quales que ex-
cepciones, sueros, bienes, y disposiciones que ala sobre Dho. se opo-
gan. Hecho puelo sobre Dho. en el lugar de Corvalan a veinte y
dos dias del mes de Mayo del año contado del Nacim. de nro. Sr.
Jesuchristo de mil setec. ochenta, y nueve, siendo presentes por
terceros Don Simón Gorrilla y Loag. Alrante fac. vecinos de
Dho. lugar. queda continuado y firmado el pte. sustento
en su Rotta original segun fuere.


Cio Dno de mi tpo. y querido. Elño R. G. domiciliado en la villa de
Yelcala de la Selva, que lo sobre Dho. con los Es. fijos presente
fui segun. el pte. nuevo el tapado = y de otras. y correg.